

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-448/2015

**RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave de expediente **SUP-REP-448/2015**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-197/2015, de siete de junio de dos mil quince, dictado en los procedimientos acumulados especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015*, *UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/457/2015*, *UT/SCG/PE/PAN/CG/414/PEF/458/2015* y *UT/SCG/PE/PAN/CG/415/PEF/459/2015*, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Denuncias. El seis de junio de dos mil quince, los partidos políticos **MORENA** y **Acción Nacional**, por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Javier Corral Jurado, en su calidad de representante del Poder Legislativo ante el aludido Consejo General, presentaron sendas denuncias ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra, entre otros, del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de mensajes en la red social denominada "*twitter*", "*en periodo de veda*" a favor del citado partido político, que en su concepto es violatorio a la normativa electoral.

Los denunciantes solicitaron el dictado de las medidas cautelares consistentes en que se ordenara la suspensión de la emisión de los mencionados mensajes que promovían al Partido Verde Ecologista de México.

3. Acuerdo impugnado. El siete de junio de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-1972015**, en el sentido de declarar procedente la

adopción de medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Como **tutela preventiva** se ordena al Partido Verde Ecologista que realice las acciones necesarias, suficientes e idóneas que razonablemente estén a su alcance, a fin de evitar la difusión de los mensajes aquí analizados, así como de otros de la misma naturaleza en el tiempo que prohíbe la ley.

En ese sentido, se le requiere para que envíe prueba del cumplimiento de la presente resolución, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes a su realización.

SEGUNDO. Se ordena a los titulares de las cuentas de twitter que se enlistan a continuación, suspendan de forma inmediata la difusión de los mensajes alusivos al Partido Verde Ecologista de México o algún otro similar en los que se haga referencia a dicho instituto político durante la fase de veda o reflexión:

Inés Sainz (@InesSainzG)

Aleks Syntek @syntekoficial

Julio Cesar Chávez @jcchavez115

Jan Cárdenas @janmexico

Gloria Trevi @GloriaTrevi

<https://twitter.com/GalileaMontijo?lang=es>

<https://twitter.com/negroaraiza2?lang=es>

<https://twitter.com/burrovan?lang=es>

<https://twitter.com/AndreaLegarreta?lang=es>

Daniel Bisogno (@DaniBisogno)

Africa Zavala (@afri__zavala)

Ninel Conde (@Ninelconde)

Kalimba, #kalimbamx

Sergio Sepulveda @SERGIOSEPULVEDA

Shanik Aspe (@SHANIK_ASPE)

Raquel Bigorra (@rbigorra)

Raúl Osorio Alonzo (@rulosorio)

Alfonso De Anda (@ponchodeanda)

<https://twitter.com/dannapaola>

<https://twitter.com/barbaraderegil>

<https://twitter.com/dannygamba>

<https://twitter.com/lajosa>

<https://twitter.com/gainfante>

<https://twitter.com/belindapop>

<https://twitter.com/reymysterio>

<https://twitter.com/maggiehegyi>

<https://twitter.com/saramaldonado1>

<https://twitter.com/chinameric>

<https://twitter.com/oficialyuri>

TERCERO. Se **instruye** al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo mencionado en el apartado tres (3) del resultando que antecede, el nueve de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

III. Remisión de expediente. El diez de junio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/269/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de diez de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-448/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando dos (II) que antecede.

En términos del citado proveído, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de once de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-448/2015**, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 2 y 3 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, por el que determinó declarar la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que en el presente recurso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con establecido en el numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto controvertido se ha consumado de manera irreparable, en razón de lo siguiente:

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, los escritos de demanda se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.

Por su parte, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso b), establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado, que un medio de impugnación resulta improcedente si se pretenden controvertir actos o resoluciones que se han consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos que, al

producir todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el actor, es decir, se consideran consumados los actos que, una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de restituir al promovente en el goce del derecho que se considera violado.

De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configurara un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es criterio reiterado por esta Sala Superior, lo cual motivó la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 37/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y tres a cuatrocientas cuarenta y cuatro de la *“Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.- El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan

durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que **esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales**, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.

Al caso se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor siguiente:

Artículo 99

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. **Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;**

[...]

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando habiendo sido emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Ello es así, en razón de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, con motivo del desarrollo de un procedimiento electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que esos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza en el procedimiento electoral y seguridad jurídica a los sujetos de Derecho que participan en esa elección.

Ahora bien, en el particular la pretensión del Partido Verde Ecologista de México consiste en que se revoque el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ACCIÓN NACIONAL Y JAVIER CORRAL JURADO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/457/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/414/PEF/458/2015 Y UT/SCG/PE/PAN/CG/415/PEF/459/2015”*, identificado con la clave ACQyD-INE-197/2015.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, acorde a la vigente legislación nacional electoral, no es conforme Derecho, concluir que en el momento actual sea jurídica y materialmente

posible emitir pronunciamiento sobre las medidas cautelares, dado que su estudio implicaría analizar temas de fondo del procedimiento especial sancionador, como son: la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México sobre la actuación de sus simpatizantes y libertad de expresión, lo cual es materia de pronunciamiento en el fondo de los procedimientos administrativos sancionadores y la naturaleza de las redes sociales.

Al respecto, es importante precisar que el acuerdo impugnado se emitió el siete de junio de dos mil quince y fue notificado al demandante a las veintiuna horas cinco minutos de ese mismo día, el cual fue controvertido por el partido político ahora recurrente mediante escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado, ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el nueve de junio del año que se resuelve y recibido en Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día diez, fecha en la cual ya había concluido el tiempo para el cual se habían dictado las medidas cautelares, es decir había quedado sin materia.

Por tanto, la medida cautelar se dictó para el periodo de veda y jornada electoral, previstos en los artículos 210, párrafos 1 y 2, 225, párrafo 4, 251, párrafo 4, y 285, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los cuales no se debe distribuir propaganda electoral o hacer actos de proselitismo electoral, que en el particular correspondieron al jueves cuatro, viernes cinco, sábado seis y domingo siete, de junio de dos mil quince.

En consecuencia, no es conforme a Derecho acceder a la pretensión del recurrente porque, como se precisó, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los actos se hayan consumado de manera irreparable.

En este orden de ideas, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible emitir pronunciamiento respecto de los mensajes objeto de la media cautelar, en los procedimientos acumulados especiales sancionadores identificados con las claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/412/PEF/456/2015, UT/SCG/PE/JCJ/CG/413/PEF/457/2015, UT/SCG/PE/PAN/CG/414/PEF/458/2015 y UT/SCG/PE/PAN/CG/415/PEF/459/2015; por tanto, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

Notifíquese personalmente al recurrente en el domicilio señalado para tales efectos; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, párrafo 5, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO